

PROYECTO DE LEY

CREACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA AMBIENTAL ITINERANTE (FUERO AMBIENTAL ITINERANTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES)

Modificación de la Ley 5827 (Orgánica del Poder Judicial)

En sintonía con las Leyes 11.723, 25.675 y el Acuerdo de Escazú (Ley Nacional 27.566)

LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPÍTULO I — DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°: *Modificación a la Ley 5827.* Incorporase a la Ley 5827 (Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires) el presente cuerpo normativo, que crea en el ámbito del Poder Judicial el Fuero Ambiental, ejercido en su etapa de implementación inicial por Tribunales Ambientales y Fiscalías Ambientales de carácter itinerante.

ARTÍCULO 2°: *Objeto.* El presente cuerpo normativo tiene por objeto garantizar el acceso a la justicia ambiental en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, mediante la creación de Unidades Judiciales Móviles (UJM) con competencia territorial extendida, que actúen con inmediatez en los lugares de presunto daño ambiental.

ARTÍCULO 3°: *Principios rectores.* El Fuero Ambiental Itinerante se regirá por los siguientes principios:

1. Prevención y precautorio: ante la incertidumbre científica sobre el daño, deberá adoptarse la medida más protectora del ambiente y la salud pública.
2. In dubio pro natura: en caso de duda interpretativa, se estará a favor de la protección ambiental.
3. No regresión: las medidas adoptadas no podrán implicar retroceso en los niveles de protección ambiental ya alcanzados.
4. Equidad intergeneracional: las decisiones judiciales deberán considerar los intereses de las generaciones futuras.
5. Acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia: conforme al Acuerdo de Escazú (Ley Nacional 27.566) y la Ley 11.723.
6. Oralidad, inmediatez y celeridad procesal.
7. Gratuidad para las acciones de tutela colectiva ambiental.

ARTÍCULO 4°: *Legitimación activa.* Están legitimados para actuar ante el Fuero Ambiental Itinerante:

8. Toda persona física o jurídica que invoque un interés ambiental difuso o colectivo, o la afectación directa a su salud, patrimonio o entorno.

9. El Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires y los Defensores del Pueblo municipales.
10. Las asociaciones civiles con objeto ambiental, debidamente registradas conforme a la Ley provincial y/o nacional aplicable.
11. Los municipios de la Provincia, en defensa de intereses ambientales de su territorio.
12. Las comunidades indígenas reconocidas, respecto de los recursos naturales y territorios que habitan o utilizan.
13. El Ministerio Público Fiscal, a través de la Fiscalía Ambiental Itinerante, de oficio o a instancia de parte.
14. El Estado Provincial, a través del organismo ambiental competente.

CAPÍTULO II — ESTRUCTURA Y COMPOSICIÓN

ARTÍCULO 5°: *Unidades Judiciales Móviles.* El servicio de justicia ambiental se prestará mediante Unidades Judiciales Móviles (UJM). Cada unidad funcionará como órgano jurisdiccional con competencia territorial extendida, desplazándose por los Departamentos Judiciales conforme al cronograma de criticidad ambiental que establezca la Suprema Corte de Justicia (SCBA) y la Procuración General, sobre la base de los siguientes criterios objetivos de priorización:

15. Índice de litigiosidad ambiental del período inmediato anterior, medido por causas iniciadas por Departamento Judicial.
16. Alertas ambientales emitidas por el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS) en los últimos doce (12) meses.
17. Emergencias ambientales declaradas por el Poder Ejecutivo Provincial o municipal.
18. Solicitudes fundadas de municipios o del Defensor del Pueblo.

Conflicto de jurisdicción: Cuando una causa ambiental se encuentre radicada ante un juzgado ordinario y las UJM inicien actuaciones sobre los mismos hechos y sujetos, la SCBA resolverá la cuestión de competencia conforme a las reglas del Código Procesal Civil y Comercial, con preferencia por el fuero especializado.

ARTÍCULO 6°: *Composición de las Unidades Judiciales Móviles.* Cada Unidad Judicial Móvil estará integrada obligatoriamente por:

19. Un (1) Juez/a de Primera Instancia con acreditada especialización en Derecho Ambiental, incorporado/a mediante concurso específico ante el Consejo de la Magistratura, con evaluación de antecedentes académicos y jurisprudenciales en la materia.
20. Un (1) Fiscal Ambiental Itinerante, designado por la Procuración General previo concurso de méritos con perfil ambiental.
21. Un (1) Defensor/a Oficial con competencia ambiental, para garantizar la asistencia jurídica gratuita a demandados sin recursos y a comunidades vulnerables.
22. Un (1) Secretario/a Letrado/a.
23. Un (1) Actuario/a y un (1) Oficial de Justicia, como personal de apoyo procesal mínimo.

24. Un Cuerpo Interdisciplinario de Expertos (CIE) permanente, integrado por al menos: un (1) Licenciado/a en Gestión Ambiental o Ciencias Ambientales con matrícula habilitante, un (1) Ingeniero/a en especialidad afín al área de actuación y un (1) Biólogo/a. Los integrantes del CIE serán incorporados por concurso de antecedentes ante la SCBA.

CAPÍTULO III — COMPETENCIA MATERIAL Y PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 7°: Competencia material. Los Tribunales Ambientales Itinerantes entenderán en:

25. Acciones de amparo ambiental colectivo, preventivas y de recomposición de daño ambiental, conforme al Art. 43 de la Constitución Nacional, el Art. 20 de la Constitución Provincial y el Art. 30 de la Ley 25.675.
26. Acciones populares ambientales iniciadas por cualquier ciudadano/a en defensa del ambiente como bien colectivo.
27. Procesos cautelares destinados a prevenir, hacer cesar o mitigar daños al ambiente o a los recursos naturales, con aplicación del principio precautorio.
28. Revisión judicial de Evaluaciones de Impacto Ambiental (EIA) y Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), reguladas por la Ley 11.723 y sus normas complementarias.
29. Procesos ordinarios por reparación, remediación o compensación de pasivos ambientales, conforme a la Ley 11.723 y las disposiciones del OPDS.
30. Acciones de recomposición del daño ambiental colectivo, con facultad del Tribunal para establecer cronogramas de cumplimiento y auditorías periódicas.

Exclusión de competencia penal: Queda expresamente excluida la competencia en materia penal. Cuando una misma conducta configure simultáneamente daño ambiental civil y hecho ilícito penal, el Tribunal Ambiental Itinerante dará noticia al Fiscal Penal competente y aplicará las reglas de conexidad del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

Acciones individuales: Las acciones individuales de daño ambiental cuya pretensión sea exclusivamente patrimonial de carácter personal permanecerán bajo la competencia de los juzgados civiles y comerciales ordinarios.

ARTÍCULO 8°: Facultades de inspección y oralidad. El procedimiento ante el Fuero Ambiental Itinerante se regirá por los principios de oralidad, inmediatez, celeridad y bilateralidad. A tales efectos:

31. El/la Juez/a podrá ordenar inspecciones oculares técnicas de oficio, con notificación a todas las partes con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas, salvo urgencia debidamente fundada. Las partes podrán concurrir con sus propios peritos o representantes técnicos.
32. Las audiencias de conciliación, producción de prueba y lectura de sentencia podrán celebrarse en el lugar del presunto daño, utilizando el equipamiento de la Unidad Judicial Móvil.
33. Se garantizará la traducción o interpretación para comunidades con idioma o cosmovisión diferenciada cuando la causa así lo requiera.

ARTÍCULO 9°: Cadena de custodia de la prueba ambiental. Las muestras, registros y evidencias recolectadas durante las inspecciones o pericias del Cuerpo Interdisciplinario de Expertos deberán:

34. Ser documentadas con acta labrada por el/la Actuario/a de la UJM, con indicación de fecha, hora, lugar, condiciones de recolección e identidad de los presentes.
35. Conservarse en condiciones que garanticen su integridad físico-química hasta su análisis en laboratorio certificado.
36. Ser trasladadas bajo protocolo de cadena de custodia, conforme los estándares que establezca la SCBA por Acordada.
37. Quedar sujetas a la posibilidad de contramuestra por cualquiera de las partes, en igualdad de condiciones.

CAPÍTULO IV — RECURSOS E INSTANCIA REVISORA

ARTÍCULO 10°: Recursos y segunda instancia. Las resoluciones definitivas e interlocutorias con fuerza de definitiva dictadas por los Tribunales Ambientales Itinerantes serán revisables:

38. Por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial en cuya jurisdicción territorial se hayan producido los hechos objeto de la causa, como segunda instancia ordinaria.
39. La SCBA queda facultada para crear, en una segunda etapa de implementación, una Cámara Ambiental de Apelaciones de competencia provincial, una vez que el volumen de causas así lo justifique.
40. El recurso extraordinario ante la SCBA procederá conforme las reglas generales del Código Procesal Civil y Comercial .
41. Las medidas cautelares podrán ser apeladas con efecto devolutivo, sin suspender su ejecutoriedad salvo resolución fundada en contrario de la Cámara revisora.

CAPÍTULO V — SOPORTE TECNOLÓGICO Y LOGÍSTICA

ARTÍCULO 11°: Soporte tecnológico y digitalización. Las actuaciones del Fuero Ambiental Itinerante se tramitarán íntegramente mediante el Sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas (Augusta) de la SCBA. Las Unidades Judiciales Móviles deberán contar con conectividad satelital y firma digital certificada, garantizando una sede virtual única e inalterable con independencia de la ubicación física del tribunal en el territorio provincial. El gasto de infraestructura tecnológica se atenderá con cargo a la partida específica prevista en el Artículo 14°, inciso 1° de la presente Ley.

ARTÍCULO 12°: Logística e itinerancia. La Suprema Corte de Justicia y la Procuración General celebrarán convenios con los Municipios y las sedes de la Justicia de Paz para

facilitar puntos de parada, logística de seguridad y atención al público de las Unidades Judiciales Móviles. Los municipios en cuyo territorio opere una UJM estarán obligados a brindar colaboración logística mínima, con cargo al resarcimiento de gastos que establezca la reglamentación. Cuando existan convenios vigentes con la Justicia de Paz local, las UJM podrán utilizar sus instalaciones como sede transitoria de audiencias.

ARTÍCULO 13°: *Auxilio técnico universitario.* Autorízase a la SCBA a formalizar convenios operativos con las Universidades Nacionales con asiento en la Provincia de Buenos Aires, en especial con la Universidad Nacional de La Plata (UNLP), la Universidad Nacional de Mar del Plata (UNMdP), la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires (UNICEN), la Universidad Nacional de Luján (UNLu), la Universidad Nacional Arturo Jauretche (UNAJ) y toda otra casa de estudios que cuente con laboratorios certificados y carreras o centros de investigación en ciencias ambientales, para el uso de dichos laboratorios y la participación de expertos en pericias complejas realizadas por el Fuero Itinerante.

CAPÍTULO VI — COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 14°: *Coordinación con el OPDS.* El Fuero Ambiental Itinerante actuará en coordinación permanente con el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS). A tal fin:

42. El OPDS pondrá a disposición del Fuero, en tiempo real, el registro de Declaraciones de Impacto Ambiental, expedientes sancionatorios, pasivos ambientales relevados y alertas de contaminación.
43. Los Tribunales Ambientales Itinerantes podrán requerir informes técnicos al OPDS con carácter de urgente, con plazo de respuesta no mayor a diez (10) días hábiles.
44. Las sentencias firmes de recomposición o remediación ambiental serán comunicadas al OPDS para su incorporación al Registro Provincial de Pasivos Ambientales y su seguimiento administrativo.
45. Se creará una Mesa de Coordinación interinstitucional entre la SCBA, la Procuración General y el OPDS, que se reunirá como mínimo trimestralmente.

ARTÍCULO 15°: *Bloque normativo aplicable y Acuerdo de Escazú.* El Fuero Ambiental Itinerante aplicará e interpretará las normas en consonancia con: la Constitución Nacional (Arts. 41 y 43), la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (Arts. 28 y 20), la Ley General del Ambiente (Ley Nacional 25.675), la Ley Integral del Medio Ambiente y los Recursos Naturales de la Provincia de Buenos Aires (Ley 11.723), el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú, aprobado por Ley Nacional 27.566), y toda norma de derecho internacional ambiental que integre el bloque constitucional federal.

CAPÍTULO VII — FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 16°: *Financiamiento.* El gasto que demande la implementación de la presente Ley se atenderá con:

46. Partidas específicas asignadas en el Presupuesto General de la Provincia de Buenos Aires bajo la Jurisdicción del Poder Judicial, que contemplarán en forma diferenciada los rubros de infraestructura tecnológica, personal y equipamiento de las UJMs.
47. Un Fondo de Reconstrucción Ambiental Provincial, administrado por el OPDS, integrado con el cincuenta por ciento (50%) de las multas aplicadas por infracciones a las leyes ambientales provinciales. Dicho fondo financiará exclusivamente acciones de remediación, monitoreo ambiental y capacitación, y no podrá utilizarse para solventar gastos del Poder Judicial.
48. Una tasa de justicia diferenciada, aplicable a los procesos de reconstrucción ambiental cuya pretensión supere las (xxxxx)... Unidades de Indexación Legal (UIL) o el equivalente que fije la reglamentación, con destino al financiamiento del Fuero Ambiental Itinerante.

CAPÍTULO VIII — CLÁUSULAS TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 17°: *Implementación gradual.* La implementación del Fuero Ambiental Itinerante será progresiva:

49. Primera etapa — Dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada la presente Ley, la SCBA pondrá en funcionamiento dos (2) Unidades Judiciales Móviles, con asignación prioritaria a: (a) la Cuenca Matanza-Riachuelo, (b) la Cuenca Reconquista y (c) la Cuenca del Luján, en ese orden de criticidad documentada.
50. Designación de magistrados — Dentro de los noventa (90) días de promulgada la Ley, el Consejo de la Magistratura Provincial convocará los concursos específicos para la designación de los/las Jueces/zas y Fiscales Ambientales Itinerantes de las tres primeras UJMs.
51. Segunda etapa — En el plazo de dos (2) años desde la promulgación, la SCBA evaluará los resultados de la primera etapa y elevará a la Legislatura un informe con propuesta de expansión del fuero a nuevas regiones de la Provincia, con prioridad en cuencas hídricas y corredores industriales.
52. La SCBA publicará anualmente un Informe de Gestión Ambiental Judicial con estadísticas de causas iniciadas, resueltas, tiempos procesales y sentencias de reconstrucción ejecutadas.

ARTÍCULO 18°: *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación. La Suprema Corte de Justicia dictará las Acordadas complementarias necesarias para el funcionamiento interno del Fuero Ambiental Itinerante dentro del mismo plazo.

ARTÍCULO 19°: *Orden público.* Las disposiciones de la presente Ley son de orden público. Toda norma que se oponga o resulte incompatible con ella queda derogada o modificada en la medida de su incompatibilidad.

ARTÍCULO 20°: *Comuníquese.* Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires.